

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230150600 de Edgar Omar Delgado Barrero en contra de la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante mediante apoderado judicial que a través de resolución No. 005767 de 14 de julio de 2014 la Secretaría de Educación de Cundinamarca le fueron asignadas funciones de pagaduría.

Indica que, se encuentra vinculado en la plana global de empleos administrativos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca desempeñando el cargo de secretario ejecutivo código 425 grado 06 en la Institución Educativa Departamental San Bernardo.

Señala que el 14 de octubre de 2022 presentó ante la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación derecho de petición solicitando a la entidad encargada entre otras cosas:

- i) El pago y la bonificación de la prima técnica dejadas de pagar por parte de la Gobernación de Cundinamarca secretaria de educación desde el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y,
- ii) Que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca, secretaria de educación restablecer a mi poderdante reanudar el pago de la bonificación de prima técnica de los años anteriormente descritos.

Expresa que a través de oficio No. 2022112968 recibió respuesta en la que le indicaron que había venido recibiendo los pagos correspondientes a la prima técnica a la que tiene derecho de manera mensual, durante los años relacionados en la petición, con corte de octubre de 2022.

Aclara que, si bien es cierto que la bonificación de la prima técnica se ha cancelado mes a mes por parte de la Gobernación de Cundinamarca, se ha dejado de cancelar el valor correspondiente al valor del encargo a partir de marzo de 2016.

Dice que con la suspensión de dicho pago sin previo aviso se violaron las garantías procesales y fundamentales.

Así las cosas, solicita que se ordene a la entidad a que emita el acto administrativo de reconocimiento y pago de prima técnica a la que tiene derecho en un 50% del salario por reunir los requisitos consagrados en el artículo 6° de la Resolución No. 10111 de 2012 junto con el respectivo retroactivo a marzo de 2016.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 28 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

La entidad enjuiciada indicó que el 8 de noviembre de 2022 emitió respuesta de fondo al derecho de petición radicado, por lo que esta acción debe declararse improcedente por inmediatez.

Aunado a lo anterior, reiteró la improcedencia de la misma por subsidiaridad, ya que, conforme a las pretensiones plasmadas, el juez constitucional puede invadir la órbita de jurisdiccional del juez natural, para el caso, el de la vía contencioso administrativa, más aún, cuando no se demuestra un perjuicio irremediable.

A su vez, manifestó que el accionante interpuso acción de tutela de la misma naturaleza, la cual fue de conocimiento del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C., bajo radicado 2022-00352, por lo que habría temeridad frente a esta acción constitucional.

RESPUESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO COMERCIAL DE TIBACUY

La entidad vinculada informó que el accionante se desempeñó como auxiliar administrativo en propiedad hasta 2015.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, los demás convocados dentro de esta acción guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **Edgar Omar Delgado Barrero**, cómo se alega en el escrito de amparo. A su vez, si conforme a lo relatado, existe vulneración del derecho de petición y, más aún, si se acreditan los presupuestos de procedibilidad de la acción respecto de la inmediatez.

1. De entrada, el derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Sin reparo de lo anterior, para el caso se encuentra que la encartada emitió respuesta el 8 de noviembre de 2022, en el cual remitió los soportes de pago de la bonificación de la

prima técnica entre 2016 y octubre de 2022, más no obra respuesta referente la solicitud consistente en que *“se ordene a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Educación, reanudar el pago de la bonificación de prima técnica de los años anteriores”*.

3. En este caso, corresponde determinar si la respuesta formulada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, arrimada por cuenta de esta es congruente con lo solicitado en el escrito de 14 de octubre de 2022.

Pues bien, como se indicó en líneas anteriores no obra respuesta respecto del ordinal segundo del escrito interpuesto ante la encartada.

Ahora bien, en innumerables pronunciamientos ha reiterado la Corte Constitucional el principio de inmediatez como exigencia para el estudio de fondo de la acción constitucional, pues debe darse un tiempo razonable entre el hecho vulnerador de derechos fundamentales y el mecanismo adecuado para salvaguardarlos.

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental” (C.C.; T246/2015).

Así las cosas, bajo el principio en mención, no puede ser de recibo para esta sede judicial que, el accionante casi un año después de la respuesta emitida a la petición objeto de queja, pretenda accionar el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, ordenando a la encartada a que emita el acto administrativo en el cual se reconozca y pague la prima técnica a la que tiene derecho en un 50% del salario por reunir los requisitos consagrados en el artículo 6° de la Resolución No. 10111 de 2012 junto con el respectivo retroactivo a marzo de 2016.

4. Ahora bien, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso ha de señalarse que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, dispone que dicho mecanismo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Prevé el artículo 6° *ibidem* que este amparo no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”*.

De tal manera, vemos que el accionante no ha agotado los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011, puesto que persigue el reconocimiento de una prima que constituye factor salarial, conllevando irremediabilmente a determinar que la presente acción constitucional debe declararse improcedente.

Estableció la Corte Constitucional la subsidiariedad de la acción constitucional en las distintas actuaciones de la siguiente forma:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los

recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos” (C.C., T-375/2018).

5. Finalmente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que aquí no se comprueba, puesto que la afectada no alegó ni acreditó afectación a su mínimo vital, no puede obviarse el carácter subsidiario de la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Edgar Omar Delgado Barrero** en contra de la **Gobernación de Cundinamarca** y la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a las entidades encartadas y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64adbb46503f75673244d9d4685b30798bbc22d86ec138d08cde6eceb3030a0b**

Documento generado en 11/10/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>